

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de octubre de 1960 por la que se señala el plazo dentro del cual los Auxiliares femeninos del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública y del Administrativo del Catastro pueden solicitar su inclusión en los Escalafones creados por la Ley de 21 de julio de 1960.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley de 21 de julio de 1960 dispone la formación de dos Escalafones a extinguir en los que figuren respectivamente, los funcionarios femeninos del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados en las oposiciones de los años 1922, 1925, 1926 y 1928, y los de igual condición pertenecientes a los Cuerpos administrativos de los Catastros de Rústica y Urbana, y previene que para determinar las categorías, clases y número de los funcionarios que han de integrarlos, se fijará un plazo, dentro del cual los funcionarios interesados habrán de solicitar su inclusión en ellos.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo y en uso de la autorización contenida en el artículo sexto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Auxiliares administrativos femeninos de este Departamento ingresados en las oposiciones celebradas en los años 1922, 1925, 1926 y 1928, así como los Auxiliares femeninos del Catastro que por pertenecer a las escalas de los Cuerpos administrativos del Catastro de Rústica y Urbana fueron separados de ellas en 1941 e integrados en la Auxiliar del Cuerpo Administrativo único del Catastro, dispondrán de un plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para solicitar su inclusión en los Escalafones a que hace referencia el artículo segundo de la Ley de 21 de julio de 1960.

Segundo.—Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio, y en ellas se harán constar los siguientes datos: a) Nombre, apellidos y domicilio; b) Oposición a que pertenecen; c) Fecha de la toma de posesión en su primer destino y población en que tuvo lugar; d) Años de servicios al Estado, con expresión, para los que hayan estado o estén en situación de excedencia, de la fecha en que hayan pasado a dicha situación, así como su reingreso al servicio activo; e) Todos aquellos datos que permitan conocer, con la mayor rapidez y claridad, el historial administrativo del funcionario a que pertenece.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado en el número primero de la presente Orden, por esa Subsecretaría se dispondrá la confección de los escalafones en que han de quedar integrados los solicitantes, para lo cual se tendrá en cuenta su situación en la escala de que procedan, y serán incorporados al «extinguir» que les corresponda por riguroso orden de colocación, dentro de la categoría con que figuren en los totalizados en 31 de diciembre de 1958, que se insertaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril siguiente.

Los excedentes que soliciten su vuelta al servicio activo serán reingresados en la misma categoría y clase que disfrutaban en el momento de concederles la excedencia, y una vez poseionados de su destino se les incorporará en el Escalafón a extinguir, en la forma señalada en el párrafo anterior.

Cuarto.—Extendidas que sean por el Ministerio las Ordenes de los nuevos nombramientos que correspondan con arreglo a esta Ley, los Habilitados de las Dependencias en que los respectivos funcionarios presten sus servicios diligenciarán el título que cada uno de ellos posea, haciendo constar la categoría y remuneración que les corresponda, diligencia que autorizará el Jefe del Centro u oficina a que se hallen adscritos.

Quinto.—Los funcionarios comprendidos en la susodicha Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta que dejen

transcurrir el plazo que se les concede en la presente Orden sin aportar los documentos y datos a que hacen referencia los números primero y segundo de la misma, perderán el derecho al percibo de la diferencia de los devengos que por aplicación de estas disposiciones les pudiere corresponder, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha en que formulen su petición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de octubre de 1960 que aprobaba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, establecida en la Ordenanza Postal.*

Habiéndose padecido errores en la transcripción del texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1960, se insertan a continuación, rectificadas debidamente, los párrafos afectados:

#### Medalla de Oro

Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul, y el coronel del escudo nacional irá montado sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, dividida a lo largo por una franja, en oro, de 14 milímetros. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

*ORDEN de 11 de octubre de 1960 por la que se deroga el artículo segundo de la de 13 de febrero de 1953 y otra de la misma fecha sobre venta de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilustrísimo señor:

Con fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y publicadas ambas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo siguiente, fueron promulgadas dos Ordenes, acordadas en Consejo de Ministros, sobre venta de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En una de ellas, y en su artículo segundo, se exceptuaban de las medidas adoptadas en beneficio del Seguro las especialidades farmacéuticas elaboradas exclusivamente con uno o más antibióticos, y en la otra se daban las normas para establecer dicha excepción.

Habiendo desaparecido las causas que dieron motivo a esta determinación, sin que se practique ya en la actualidad el régimen especial a que fueron sometidas por no darse las mismas circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Unico.—Quedan derogados el artículo segundo de la primera Orden de este Ministerio de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden de la misma fecha publicada a continuación en el «Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo